

RESOLUCIÓN NÚMERO 014-CDPC-2012-AÑO-VII.- COMISIÓN PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA. SESIÓN DEL PLENO NÚMERO 049-2012.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintiuno de diciembre de dos mil doce.

CONSIDERANDO (1): Que la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia (Comisión), con el fin de procurar el funcionamiento del mercado y el bienestar del consumidor, está facultada para definir y fijar, atendiendo el monto de activos y el volumen de ventas, entre otros, las concentraciones económicas que serán objeto de notificación a los fines de la verificación correspondiente.

CONSIDERANDO (2): Que el artículo 13 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia (Ley) y el artículo 9 de su Reglamento establecen se entenderá por operación de concentración económica aquella que exceda los niveles de montos de activos, participación en el mercado relevante o volumen de ventas, fijados por la Comisión mediante Resolución.

CONSIDERANDO (3): Que de conformidad con la Ley y su Reglamento, la Comisión podrá mediante resolución determinar y desarrollar los criterios para el análisis de las concentraciones económicas, así como dictar las normas que sean pertinentes para la aplicación de la Ley, incluyendo aquellas que requieran de un trámite expedito como las previstas en el artículo 13 del Reglamento de la Ley.

CONSIDERANDO (4): Que de conformidad con el artículo 13 del Reglamento de la Ley, se prevé que para los efectos de la verificación o investigación a que se refiere el artículo 16 de la Ley la Comisión deberá aprobar las operaciones en que:

- 1) Los agentes económicos involucrados en actos jurídicos sobre acciones o participaciones sociales de sociedades extranjeras no adquieran el control de sociedades hondureñas, ni acumulen en territorio nacional acciones, participaciones sociales, participación en fideicomisos o activos en general, adicionales a los que, directa o indirectamente, posean antes de la transacción;
- 2) Las concentraciones recaigan sobre un agente económico que se encuentre en estado de insolvencia, siempre que éste compruebe haber buscado infructuosamente compradores no competidores;

- 3) Las empresas concentradas tengan entre sí vinculaciones de carácter temporal que se realicen para desarrollar un proyecto determinado o finalidad específica, como los consorcios, alianzas estratégicas, entre otros;
- 4) Las concentraciones consistan en una simple reestructuración corporativa, donde un agente económico tenga en propiedad y posesión, directa o indirectamente, por lo menos durante los últimos tres años, el 98% de las acciones o partes sociales de él o los agentes económicos involucrados en la transacción.

CONSIDERANDO (5): Que la Ley en su artículo 16 párrafo final expone que la Comisión puede mediante resoluciones, determinar y desarrollar los demás criterios para el análisis de las concentraciones económicas.

CONSIDERANDO (6): Que las mejores prácticas internacionales informan sobre procesos de verificación de concentraciones económicas en diferentes etapas o fases con el fin de que en cada una pueda determinarse, sobre lo perjudicial que la concentración económica pueda ser al proceso de libre competencia; en ese sentido, son viables los procedimientos expeditos que ayuden a determinar, previo a un análisis más profundo, si la concentración económica en cuestión perjudicará o no el proceso de libre competencia.

CONSIDERANDO (7): Que en el documento denominado “Derecho y Política de la Competencia en Honduras. Examen inter-pares”, realizado por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) en alianza con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) en el marco del Foro Latinoamericano de Competencia, se recomienda según el capítulo 8 sobre Conclusiones y Recomendaciones, específicamente en el ordinal primero del subtítulo 8.2.2.1 “*Planificación estratégica*” que literalmente dice: “Introducir principios de establecimiento de prioridades, primero a nivel interno y con el tiempo en el plano externo, para gestionar su volumen de trabajo y la selección de casos. Esto ayudaría a realizar un uso más efectivo de los recursos y mostraría las principales preocupaciones de la Comisión a las partes externas, especialmente a empresas y consumidores.”; así como la necesidad de limitar la duración de verificaciones o investigaciones a períodos razonables, en particular, al relacionado con las concentraciones económica en las que se observan limitaciones de tiempo”.

POR TANTO

La Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia en aplicación de los artículos 1, 255, 262, 333 y 339 de la Constitución de la República; 1, 54, 116, 122 de la Ley General de Administración Pública; 1, 2, 3, 4, 13, 16 párrafo final, 20, 22, 34 numeral 6, y 59 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia; 22, 23, 24, 25, 26, 27, 32, 33 y 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 9, 13, 21 párrafo final y 49 del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia.

RESUELVE

PRIMERO: *Procedimiento para Autorizar las Operaciones de Concentración referidas en el Artículo 13 del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia (Ley).* En los casos en que la Comisión sea requerida para verificar los proyectos de concentración económica previstos en el artículo 13 del Reglamento de la Ley, se seguirá el procedimiento siguiente:

1. Verificar que se trate de las concentraciones sujetas a la notificación obligatoria de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley, las disposiciones del Reglamento y demás resoluciones normativas;
2. En cualquiera de los casos previstos en el artículo 13 del Reglamento de la Ley, los agentes económicos involucrados en el proyecto de concentración deberán acompañar a la solicitud correspondiente, los datos y los documentos siguientes:
 - a) Las generales de los agentes económicos que notifiquen la concentración y de aquellos que participan en ella directamente;
 - b) Descripción de la concentración económica, sus objetivos y tipos de operación, copia del ante-proyecto de contrato o documento que regulará la relación de que se trate;
 - c) Los demás datos y documentos pertinentes que acrediten o hagan constar los extremos relacionados con cualquiera de los casos previstos en el artículo 13 del Reglamento de la Ley. Para el caso, el agente económico que se encuentre en estado de insolvencia deberá acompañar los estados financieros que confirmen dicha situación, así como la información y/o documentos que acrediten haber buscado compradores no competidores;
 - d) La Comisión podrá requerir datos o documentos adicionales a efecto de verificar de que se trate de los casos previstos en el artículo 13 del Reglamento de la Ley;
 - e) Si la Comisión determina que la operación de concentración económica no se ajusta a lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de la Ley procederá a

notificar a los agentes económicos involucrados en la operación de concentración económica a seguir con el Procedimiento relativo a las Concentraciones Económicas de conformidad con los artículos 52, 53 y 54 de la Ley.

3. A partir de la fecha del recibo de la solicitud o en el caso, que se haya requerido datos o información adicional, a partir de la fecha en que se reciba a satisfacción de la Comisión los datos y documentos adicionales, la Comisión tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para emitir la respectiva resolución que apruebe o autorice la operación de concentración en cuestión.

SEGUNDO: La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”. **COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. (f) OSCAR LANZA ROSALES. Presidente. (f) CARLOS WILFREDO CRUZ MEJIA. Vicepresidente. (f) RUBIN J. AYES PAZ. Comisionada Secretaria del Pleno.**

OSCAR LANZA ROSALES
Presidente

JUAN ÁNGEL DÍAZ LÓPEZ
Secretario General